

EXPEDIENTE 1400-2024

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Tomás Cruz Revolorio contra el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el propio patrocinio del abogado Marco Polo Paiz Marroquín. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal III, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** resolución de veinte de septiembre de dos mil veintidós, por la que el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala declaró no ha lugar a darle trámite al recurso de revocatoria que Tomás Cruz Revolorio (ahora postulante) interpuso contra la resolución de seis de junio de ese mismo año, por la que el juzgador no accedió a su solicitud de que se ordenara a la Contraloría General de Cuentas que cumpliera con lo ordenado dentro de las diligencias de reinstalación que promovió contra la referida entidad. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y al trabajo; así como al principio jurídico



del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** en el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Tomás Cruz Revolorio promovió diligencias de reinstalación contra la Contraloría General de Cuentas, manifestando que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis fue destituido en forma directa e injustificada del puesto de “*Coordinador Gubernamental, especialidad en Auditoría*”, que ocupó bajo el renglón presupuestario cero once (011), y que si bien la entidad empleadora solicitó autorización judicial para despedirlo, esta fue apelada (recurso que en ese momento aún se encontraba en trámite), razón por la cual el despido se efectuó sin que la entidad empleadora contara con autorización judicial firme; **b)** el Juzgado referido declaró con lugar la reinstalación solicitada, argumentando que la autoridad nominadora se encontraba emplazada y no contaba con la autorización judicial respectiva, como consecuencia, le ordenó (a la parte incidentada) la inmediata reincorporación del trabajador en las mismas condiciones laborales que tenía antes del despido, debiendo cancelarle los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta su efectiva reinstalación, y le impuso la multa de veinte salarios mínimos vigentes, sin que esto exonere la responsabilidad en que hubiere incurrido; **c)** la Contraloría General de Cuentas apeló, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que mediante auto de seis de junio de dos mil diecisiete, confirmó la decisión de primer grado; **d)** en la fase de ejecución de la reinstalación, la Contraloría General de Cuentas informó al juzgador que no debía tomarse como una desobediencia de su parte el hecho de no haber realizado la reinstalación



ordenada, ya que el incidentante, al momento de intentar practicarse la reincorporación por el Ministro Ejecutor, ya no era trabajador de esa institución porque había sido destituido con autorización judicial que se tramitó en otra judicatura, el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y confirmada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, cuya ejecutoria le fue notificada (a la entidad empleadora) el siete de agosto de dos mil diecisiete, por lo que procedió a emitir el Acuerdo de destitución, mismo que le fue notificado al incidentante el diecisiete de agosto del mismo año; e) el juez del asunto dictó resolución de **doce de enero de dos mil dieciocho** por medio de la cual señaló: “*...lo actuado por la parte denunciada Contraloría General de Cuentas, se encuentra debidamente diligenciado, ello en base a que con la documentación aportada e informe obrantes en autos, se estableció que al momento de practicarse la diligencia judicial ordenada por este órgano jurisdiccional, la parte empleadora ya había dado cumplimiento y ejecutado el dar por finalizada la relación laboral, dado que el trabajador denunciante Tomás Cruz Revolorio se encontraba laborando y ejecutando funciones, la cual había sido autorizada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social dentro del incidente número cero un mil ciento setenta y tres guión dos mil quince guión cero ocho mil cuatrocientos sesenta y seis cuyo trámite se encontraba concluido, no existiendo materia alguna pendiente que resolverse con relación a la parte actuante; IV) Notifíquese...*”, f) no obstante ello, el incidentante solicitó al juzgador que, en virtud que no se había ejecutado su reinstalación, se ordenara a la Contraloría General de Cuentas cumplir con lo ordenado y se procediera a reinstalarlo inmediatamente, a lo que el juzgador resolvió: “*...III) Respecto de lo solicitado por la parte denunciante Tomás Cruz*



*Revolorio, en los numerales ordinarios del tres al siete, dado el estado de los autos, por notoriamente improcedente no ha lugar, dado lo resuelto por este órgano jurisdiccional con fecha **doce de enero del año dos mil dieciocho** habiendo sido debidamente enteradas y notificadas la partes procesales..."* (el resultado no aparece en el texto original); **g)** contra tal decisión, el incidentante interpuso recurso de revocatoria, sustentado en que la dispensa judicial para poder despedirlo no fue aplicada dentro del plazo que establece el artículo 259 del Código de Trabajo, es decir, el despido proveniente de aquella autorización judicial no se llevó a cabo en el tiempo y forma prescrita, por lo que la reinstalación decretada en las diligencias respectivas era de cumplimiento obligatorio; y **h)** el juez del asunto dictó resolución de veinte de septiembre de dos mil veintidós (**acto reclamado**) por medio de la cual dispuso lo siguiente: "*No ha lugar a darle trámite al recurso de revocatoria planteado por Tomás Cruz Revolorio en contra de la resolución fechada seis de junio del año dos mil veintidós, por notoriamente improcedente, debiendo estarse a lo resuelto por este órgano jurisdiccional con fecha **doce de enero del año dos mil dieciocho**; III) Notifíquese...*". **D.2)**

Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio, porque: **a)** no tomó en consideración que el despido proveniente de la autorización judicial tramitada por el ente empleador no se llevó a cabo en el tiempo y forma prescrita, quedando la misma sin efecto, por lo que la reinstalación decretada en las diligencias subyacentes es de cumplimiento obligatorio; **b)** se debió conocer y resolver el recurso de revocatoria instado y, con ello, la autoridad cuestionada hubiese observado que lo resuelto en la resolución de doce de enero de dos mil dieciocho había quedado sin materia y, por ende, se encontraba vigente la orden



de reinstalación; y **c)** obvió que no se le ha reinstalado pese que el supuesto derecho de la entidad empleadora para dar por finalizada la relación laboral le prescribió, de conformidad con el artículo 259 del Código de Trabajo, por lo que el argumento esgrimido por la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, carece de validez. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos 12, 101, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 259, 365 y 380 del Código de Trabajo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Contraloría General de Cuentas. **C) Remisión de antecedente:** expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación 01173-2016-05884, dentro del conflicto colectivo 01173-2015-08956, del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. **D) Medios de comprobación:** se relevó del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “... *Este Tribunal de Amparo, con base en lo anteriormente expuesto y lo que consta en los antecedentes de la presente acción de amparo, determina que previo a efectuar el análisis del caso concreto, es necesario considerar: a) Que el derecho de defensa establecido en el artículo doce de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y*



vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido. Esta norma contiene y desarrolla el principio del debido proceso, el cual, consiste en que, en los ámbitos jurisdiccional o administrativo, los sujetos procesales tienen el derecho de conocer (ser citado) el proceso, comparecer, aportar prueba (oído), e impugnar las decisiones emitidas (en caso de ser vencido). En ese sentido y para proteger este principio fundamental, los jueces están obligados a respetar estrictamente las formas de los procesos judiciales, es decir, que las actuaciones deben estar apegadas siempre a lo dispuesto en las normas aplicables a cada caso concreto. Cuando un juez no cumple con las formas procesales variándolas en perjuicio de cualquiera de los sujetos procesales, está violando el derecho de defensa de estos al irrespetar el principio del debido proceso; b) Que el artículo 365 del Código de Trabajo regula: 'Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando esta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes'; c) Que el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial establece: 'Los jueces tienen facultad... c) Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos a improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada...'; y, d) Que la Corte de Constitucionalidad, en sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dentro del expediente 2146-2021, resolvió: 'Este Tribunal ha sostenido que la sentencia arbitraria es aquélla (sic) que se dicta mediante el incumplimiento de un mínimo de requisitos jurídicos, que adolece de error inexcusable (...)'.



Atendiendo a lo apuntado anteriormente, este órgano jurisdiccional, constituido en Tribunal de Amparo, estima que el acto reclamado (resolución de veinte de septiembre de dos mil veintidós), emitida dentro del proceso subyacente, deviene de la intención del ahora amparista de que, por medio de esta acción de amparo el Tribunal se convierta en una instancia revisora de lo actuado y ejecutoriado en la vía ordinaria y que ordene una nueva reinstalación a su favor, lo cual no es procedente en virtud de que según obra en autos ya fue reinstalado por la Contraloría General de Cuentas y que si bien es cierto, que acude en amparo al haber señalado como acto reclamado la resolución que resuelve no darle trámite al recurso de revocatoria interpuesto, y que de esa forma cumplió con el principio de definitividad, la petición y argumentación de amparo se refiere a solicitar una nueva reinstalación. Debiendo tomar en cuenta que tal como obra en autos que el ahora amparista Tomás Cruz Revolorio fue sujeto pasivo del incidente de Terminación de Contrato número 01173-2015-084656 ante el Juzgado Primero Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social el cual fue declarado con lugar en primera y segunda instancia y debidamente ejecutoriado mediante Acuerdo número A-RRHH-640-2017 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete y notificado a Tomás Cruz Revolorio el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete dejando de ser trabajador de la Contraloría General de Cuentas por destitución con autorización judicial; y que Tomás Cruz Revolorio fue interponente del incidente de reinstalación número 01173-2016-05864 en el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, el cual fue declarado con lugar en primera y segunda instancia, sin obrar en el expediente del incidente de reinstalación anteriormente descrito ningún documento, acuerdo o acta notarial o administrativa por medio de la cual se compruebe del cumplimiento de dicha



reinstalación la cual ya goza de firmeza procesal. Esta Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de Guatemala constituida en Tribunal de Amparo, resolvió con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés en auto para mejor fallar solicitar la Contraloría General de Cuentas lo siguiente: ‘...I. Para mejor proveer y dentro del plazo de cinco días, la Contraloría General de Cuentas, a través de mandatario, remita INFORME Y DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE, a esta Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de Guatemala constituida en Tribunal de Amparo, con respecto a lo siguiente: A) Con respecto al Incidente de Terminación de Contrato número 01173-2015-08466 dentro del cual en primera y segunda instancia se declaró con lugar la destitución del actor Tomás Cruz Revolorio; que la Contraloría General de Cuentas informe si efectivamente cumplió con ejecutoriar lo ordenado en dicho incidente de terminación de contrato, remitiendo el acta o acuerdo de destitución con sus notificaciones correspondientes; B) Que la Contraloría General de Cuentas informe si Tomás Cruz Revolorio, dejó de trabajar o desempeñar sus funciones dentro de la Contraloría General de Cuentas a partir del 09/11/2015 al 22/11/2022 si fuera positivo el caso que justifique la razón de dicha cesantía de labores. C) Con respecto al Incidente de Reinstalación número 01173-2016-05884 dentro del cual en primera y segunda instancia se declaró con lugar la reinstalación del actor Tomás Cruz Revolorio; que la Contraloría General de Cuentas informe si efectivamente cumplió con ejecutoriar lo ordenado en dicho incidente de Reinstalación, remitiendo el acta o acuerdo de reinstalación con sus notificaciones correspondientes: bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se procederá de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Amparo, Exhibición



Personal y de Constitucionalidad'. Resolución que le fue notificada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés a la Contraloría General de Cuentas, y que subsanó lo requerido en dicho auto para mejor fallar mediante memorial presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en el cual argumenta y anexa documentos dentro de los cuales justifica lo relativo al Incidente de Terminación de Contrato el cual se verifica la debida ejecución del incidente de Terminación de Contrato lo cual denota la disponibilidad para cumplir con lo ordenado judicialmente; sin embargo con respecto a lo indicado al incidente de reinstalación únicamente indica que: '...En cuanto al Incidente de Reinstalación número 01173-2016-05884 dentro del cual en primera y segunda instancia se declaró con lugar la reinstalación del actor Tomás Cruz Revolorio, se dio cumplimiento tal y como se estableció en el punto anterior a través del Acuerdo A-RRHH-450-2016, emitido por el Contralor General de Cuentas con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis y notificado al actor el treinta de junio de dos mil dieciséis'. Por lo que este Tribunal, al hacer el análisis de lo indicado por la Contraloría General de Cuentas a través de su representante legal, los autos y lo indicado por el ahora amparista, estima de suma importancia indicar lo siguiente: a) que el Incidente de Terminación de Contrato fue solicitado el cinco de noviembre de dos mil quince y declarado con lugar por el Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, y confirmado en segunda instancia el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose la ejecución por parte del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social de Guatemala mediante decreto de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete y asimismo fue ejecutoriado por la Contraloría General de Cuentas el ocho de agosto de dos mil diecisiete



mediante Acuerdo número A-RRHH-640-2017 y notificado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete; b) Que el Incidente de Reinstalación fue solicitado el uno de junio de dos mil diecisésis que fue declarado con lugar por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social de Guatemala, el tres de junio de dos mil diecisésis y confirmado en segunda instancia por la Sala Tercera de la Corte Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de Guatemala el seis de junio de dos mil diecisiete, siendo el caso que mediante decreto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (obrante a folios 27-28 pieza I del expediente de antecedente) se da por recibida la ejecutoria de auto que confirma la reinstalación instada y se ordena librar mandamiento para el pago de salarios y prestaciones correspondientes y orden de reinstalación del señor Tomás Cruz Revolorio de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; dicho mandamiento de reinstalación y pago fue diligenciado el once de septiembre de dos mil diecisiete el cual no fue posible diligenciar en virtud de que según argumentó la Contraloría General de Cuentas: ‘...No se hace efectiva la reinstalación, en virtud que la relación laboral con el señor Tomás Cruz Revolorio se dio por finalizada mediante autorización judicial por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social y se acompañan las resoluciones de primera y segunda instancia y acuerdo de destitución respectiva...’. También es importante indicar que en memorial de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete presentado por la Contraloría General de Cuentas (obrante a folios 32-40 del expediente de antecedente), con respecto a los Acuerdos descritos por la Contraloría General de Cuentas lo siguiente: Según lo indicado se dictó Acuerdo número A-RRHH-390-2016 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisésis que ordena la destitución de Tomás Cruz Revolorio: El acuerdo anteriormente descrito fue dejado sin efecto mediante



el nuevo Acuerdo número A-RRHH-450-2016 por el cual se reincorpora a sus funciones laborales (reinstalación) al señor Tomás Cruz Revolorio; por lo que, tomando en consideración que, la ley de la materia establece que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido y, que del proceso adyacente deriva la inexistencia de agravio que menoscaba las garantías constitucionales denunciadas, toda vez que la reinstalación se instauró en contra de la orden de destitución efectuada con base al Acuerdo A-RRHH-390-2016 cuya vigencia inició el uno de junio de dos mil dieciséis y que perdió materia al dictarse el nuevo Acuerdo A-RRHH-450-2016 con vigencia a partir del veintidós de junio de dos mil dieciséis, considerando que en el presente caso es procedente denegar la protección constitucional instada, en virtud de que de lo obrante en autos se denota que el amparista pretende que se dicte una reinstalación sobre otra ya feneida y ejecutoriada, y que ante lo acaecido procesalmente el actor debió en su momento oportuno acudir en la vía ordinaria a interponer los recursos ordinarios y en última instancia la vía constitucional en contra de la destitución que se realizó en cumplimiento a lo ordenado dentro del incidente de Terminación de su Contrato de Trabajo, del que fue objeto, por lo que deberán realizarse los demás pronunciamientos que en Derecho corresponde. El artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que (...) La Corte de Constitucionalidad ha emitido criterio con relación a que, no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad denunciada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Dicha presunción encuentra



fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual, todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal. El Artículo 46 del mismo cuerpo legal establece que, cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al Abogado que lo patrocine. En el presente caso, este Tribunal no condena en costas al actor ahora amparista, sin embargo, en virtud de considerar el amparo como frívolo e improcedente, puesto que es notoria la falta de afectación a derechos reconocidos constitucionalmente, estima pertinente imponerle la multa al Abogado patrocinante de conformidad con la ley". Y resolvió: "I) Deniega la acción constitucional de amparo promovida por Tomás Cruz Revolorio, en contra del Juez 'A' del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social de Guatemala; en consecuencia; II) impone la multa de un mil quetzales exactos, al abogado patrocinante, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, su cobró se hará por la vía legal correspondiente...".

III. APELACIÓN

Tomás Cruz Revolorio -postulante- apeló, sustentando que debió tomarse en cuenta que, en el permiso para despedirlo, conforme a la autorización judicial invocada por el demandado, no se aplicó el plazo que establece el artículo 259 del Código de Trabajo, es decir, el despido proveniente de autorización judicial no se llevó a cabo en el tiempo y forma prescrita, quedando la misma sin efecto, por



lo que la reinstalación decretada es de cumplimiento obligatorio. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación.

V. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró sus agravios denunciados en el escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque el fallo venido en grado. **B) La Contraloría General de Cuentas, tercera interesada**, manifestó que el hecho que una resolución sea contraria a los intereses del postulante no quiere decir que la misma constituya agravio que deba repararse por medio del amparo y que por la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de esta acción constitucional, no puede constituirse en una vía paralela a la jurisdicción ordinaria. Agregó que es evidente que la pretensión del postulante es utilizar el amparo como un recurso extraordinario e instancia revisora de lo resuelto, con el propósito de provocar un juicio valorativo sobre la procedencia de pretensiones que son propias de la vía ordinaria. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia apelada. **C) El Ministerio Público** expresó que no comparte el criterio sustentado en la sentencia de amparo primer grado, ya que, si bien constituye facultad de los órganos jurisdiccionales repeler los recursos o incidentes por su notoria improcedencia, también lo es que obligadamente para justificar tal decisión deben de emitirla en forma razonada. De ahí que, la autoridad cuestionada se excedió en el ejercicio de sus funciones, al rechazar para su trámite la revocatoria interpuesta porque no expresó en forma clara y precisa las razones de hecho y de Derecho que sustentaron su pronunciamiento. En ese sentido, debió el juez cuestionado dar respuesta puntual del porqué era improcedente la revocatoria, al no hacerlo así, causó agravio de relevancia



constitucional. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque el fallo venido en grado.

CONSIDERANDO

- I -

Causa agravio reparable por vía del amparo la decisión del Juez de Trabajo y Previsión Social que rechaza para su trámite el recurso de revocatoria interpuesto por el postulante, no obstante que ese recurso es idóneo para impugnar o enervar los efectos de la resolución que rechazó su petición de que se exigiera a la entidad empleadora cumplir con lo ordenado respecto a su reinstalación, por tratarse de un mero decreto, configurándose de esa manera el supuesto de procedencia –de tal recurso– conforme a lo establecido en el artículo 365 del Código de Trabajo y la doctrina legal que al respecto ha asentado esta Corte.

- II -

Como punto de partida, es pertinente acotar que desde los inicios de la función de defensa de la Norma Fundamental encomendada a esta Corte, se ha evidenciado que gran parte del cúmulo de asuntos que se conocen por vía de amparo radican en reproches de violación a los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, derivados de las resoluciones judiciales que deciden la admisibilidad (dando trámite o rechazando) de las demandas presentadas ante esos órganos o, de las solicitudes, remedios procesales, recursos u otros medios de defensa promovidos una vez iniciado el proceso correspondiente.

El examen de constitucionalidad que conlleva el amparo en ese tipo de

casos, es viable únicamente –en aplicación del artículo 19 de la Ley de Amparo,



Exhibición Personal y de Constitucionalidad-, cuando quien acude en procura de protección respectiva haya agotado los medios de impugnación que, conforme la legislación aplicable, resulten idóneos para provocar un reexamen de esa decisión ante los tribunales ordinarios. Para observar ese requisito, los afectados deben conocer: **a)** ante qué tipo de resolución se encuentran; y **b)** con base en ello, qué instrumento de defensa permite un nuevo estudio de ese pronunciamiento – tomando en cuenta el principio de taxatividad que implica que los supuestos de procedencia de un medio de impugnación excluyen la posibilidad de planteamiento de los demás–.

Para resolver el asunto objeto de controversia en el estamento constitucional, esta Corte considera necesario hacer referencia al artículo 365 del Código de Trabajo que, en su parte conducente, preceptúa: “*Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria...*”.

Así, del análisis de las constancias procesales se establecen los siguientes hechos relevantes: **a)** en el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Tomás Cruz Revolorio promovió diligencias de reinstalación contra la Contraloría General de Cuentas, manifestando que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo A-RRHH- trescientos noventa – dos mil dieciséis (A-RRHH-390-2016), fue destituido en forma directa e injustificada del puesto de “*Coordinador Gubernamental, especialidad en Auditoría*”, que ocupó bajo el renglón presupuestario cero once (011), y que si bien la entidad empleadora solicitó autorización judicial para despedirlo -la cual fue declarada con lugar en primera instancia-, esta decisión fue apelada (recurso que en ese momento aún se encontraba en trámite), razón por la cual el despido se efectuó sin que la entidad



empleadora contara con autorización judicial firme; **b)** el Juzgado referido declaró con lugar la reinstalación solicitada, argumentando que la autoridad nominadora se encontraba emplazada y no contaba con la autorización judicial respectiva, como consecuencia, le ordenó (a la parte incidentada) la inmediata reincorporación del trabajador en las mismas condiciones laborales que tenía antes del despido, debiendo cancelarle los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido hasta su efectiva reinstalación, y le impuso la multa de veinte salarios mínimos vigentes, sin que esto exonere la responsabilidad en que hubiere incurrido; **c)** la Contraloría General de Cuentas apeló, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y, según se extrae del apartado respectivo del auto emitido por esta autoridad, el seis de junio de dos mil diecisiete [obrante a folios del cuarenta y cinco (45) al cincuenta y tres (53) de la pieza digital uno (1) del antecedente], los motivos de inconformidad que se hicieron valer como sustento del recurso de apelación fueron los siguientes: “1. (...) *la jueza establece que debió haberse solicitado la autorización judicial para despedir al trabajador toda vez que existe un conflicto colectivo de condiciones de trabajo vigente. Documento que obra en autos.* 2. *Al respecto, cabe evidenciar que el Acuerdo A-RRHH-390-2016 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Contralor General de Cuentas, a través del cual se da por terminada la relación laboral de la Contraloría General de Cuentas con el señor Tomás Cruz Revolorio, fue notificado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, documentos que obran en autos; y durante ese tiempo el Conflicto Colectivo que se encontraba vigente era el identificado con el número 01173-2015-4110 cargo del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social, el cual en resolución de fecha dieciocho*



de marzo de dos mil dieciséis, notificada el once de abril de dos mil dieciséis, declara con lugar la solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo en contra del señor Tomás Cruz Revolorio, derivado de dicha resolución el señor Cruz Revolorio interpone recurso de apelación en fecha doce de abril de dos mil dieciséis, el cual es admitido para su trámite por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social, en resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, y notificado el quince de junio de dos mil dieciséis, con lo cual se evidencia que la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Tomás Cruz Revolorio se encuentra en trámite ante el órgano jurisdiccional que le competía conocer de dicho conflicto en ese período. Por lo que en ningún momento se está obviando el cumplimiento de la ley. 3. (...) mi Representada a través del Acuerdo A-RRHH-450-2034 (sic) de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, que fue notificado al señor Tomás Cruz Revolorio, con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, literalmente establece en su numeral 2º 'la suspensión del Acuerdo A-RRHH-390-2016 y REINCORPORACIÓN del señor Tomás Cruz Revolorio en el mismo puesto de trabajo y con las mismas condiciones laborales desempeñadas antes de la emisión del Acuerdo antes relacionado, no implica por parte de la Contraloría General de Cuentas, desistimiento tácito o expreso del incidente de Terminación de Contrato número 01173-2015-08466 dentro del conflicto colectivo de carácter económico social número 01173-2015-4110, que se tramita ante los oficios del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social' (...) mi Mandante reincorporó a su puesto de trabajo al señor Tomás Cruz Revolorio, por lo cual la denuncia de reinstalación que inició en el Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social quedó sin materia, en virtud que dicho trabajador a la fecha se encuentra prestando sus servicios a la Institución. 4. Señores Magistrados (...) la denuncia



*de reinstalación que dio origen al presente proceso, interpuesta por el trabajador Tomás Cruz Revolorio, carece de materia...'; d) la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social confirmó la decisión de primer grado al considerar: "...el derecho para aplicar válidamente la autorización para despedir al trabajador, conforme a la autorización judicial invocada por el demandado, no se aplicó oportunamente, por lo que prescribió de conformidad con lo preceptuado en el artículo 259 del Código de Trabajo (...) Estando así las cosas, puesto que en el tiempo y forma prescrito por la norma no se consumó el despido proveniente de la autorización judicial aludida y, por el contrario, se suspendió el acuerdo de despido y se da la restitución en el puesto y condiciones que venía desempeñándose el actor en la entidad demandada, es procedente sostener el auto objetado..."; e) en la fase de ejecución de la reinstalación, la Contraloría General de Cuentas presentó escritos en los que informó al juzgador que no debía tomarse como una desobediencia de su parte el hecho de no haber realizado la reinstalación ordenada, ya que el incidentante, al momento de intentar practicarse la reincorporación por el Ministro Ejecutor, ya no era trabajador de esa institución porque había sido destituido con autorización judicial que se tramitó en otra judicatura, el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y confirmada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, cuya ejecutoria le fue notificada (a la entidad empleadora) el siete de agosto de dos mil diecisiete, por lo que procedió a emitir el Acuerdo de destitución, mismo que le fue notificado al incidentante el diecisiete de agosto del mismo año; f) el juzgado del asunto dictó resolución de **doce de enero de dos mil dieciocho** [obra a folios quinientos veintinueve (529) y quinientos treinta (530) de la segunda pieza digital del antecedente] por medio de*



la cual señaló: “...*lo actuado por la parte denunciada Contraloría General de Cuentas, se encuentra debidamente diligenciado, ello en base a que con la documentación aportada e informe obrantes en autos, se estableció que al momento de practicarse la diligencia judicial ordenada por este órgano jurisdiccional, la parte empleadora ya había dado cumplimiento y ejecutado el dar por finalizada la relación laboral, dado que el trabajador denunciante Tomás Cruz Revolorio se encontraba laborando y ejecutando funciones, la cual había sido autorizada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social dentro del incidente número cero un mil ciento setenta y tres guión dos mil quince guión cero ocho mil cuatrocientos sesenta y seis cuyo trámite se encontraba concluido, no existiendo materia alguna pendiente qué resolverse con relación a la parte actuante; IV) Notifíquese...”; g) no obstante ello, el incidentante solicitó al juzgador que, en virtud que no se había ejecutado su reinstalación, que se ordenara a la Contraloría General de Cuentas cumplir con lo ordenado y se procediera a reinstalarlo inmediatamente, en caso de incumplimiento, que se certificara lo conducente, a lo que el juzgador resolvió: “...III) Respecto de lo solicitado por la parte denunciante Tomás Cruz Revolorio, en los numerales ordinarios del tres al siete, dado el estado de los autos, por notoriamente improcedente no ha lugar, dado lo resuelto por este órgano jurisdiccional con fecha **doce de enero del año dos mil dieciocho** habiendo sido debidamente enteradas y notificadas la partes procesales...” [el resaltado no aparece en el texto original y la resolución obra en el folio ciento treinta y cinco (135) de la tercera pieza digital del antecedente]; h) contra tal decisión, el incidentante interpuso recurso de revocatoria, sustentado en lo siguiente: “...*la autorización para aplicar válidamente la autorización para despedir al presentado, conforme a la**



autorización judicial invocada por el demandado, no se aplicó en los plazos que establece la ley (artículo 259 del Código de Trabajo); criterio sustentado por la Honorable Corte de Constitucionalidad en resolución de fecha treinta de septiembre del dos mil diez dentro del expediente cuatro mil seiscientos noventa y nueve guión dos mil nueve en el que se desprende en su parte conducente de manera expresa (...). iv. En virtud de lo anterior, en atención a la norma citada queda demostrado que el despido proveniente de autorización judicial no se llevó a cabo en el tiempo y forma prescrita, quedando la misma sin efecto; por lo que la reinstalación decretada por el Juzgado contralor y revisada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, es que se ordena la reinstalación del presentado, por ende dicho cumplimiento es de cumplimiento obligatorio. V. Por lo expuesto anteriormente, es que solicito que se revoque la resolución de fecha seis de junio del año dos mil veintidós y se ordene la reinstalación ordenada...” [folios ciento cuarenta y uno (141) al ciento cuarenta y tres (143) de la tercera pieza digital del antecedente de primera instancia]; e i) el juez del asunto dictó resolución de veinte de septiembre de dos mil veintidós (**acto reclamado**) por medio de la cual dispuso lo siguiente: “No ha lugar a darle trámite al recurso de revocatoria planteado por Tomás Cruz Revolorio en contra de la resolución fechada seis de junio del año dos mil veintidós, por notoriamente improcedente, debiendo estarse a lo resuelto por este órgano jurisdiccional con fecha doce de enero del año dos mil dieciocho; III) Notifíquese...” [obra a folio ciento sesenta y tres (163) de la tercera pieza digital del antecedente, el resaltado no aparece en el texto original].

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, esta Corte estima que, en atención a que el postulante señala como



acto reclamado la resolución que rechazó para su trámite el recurso de revocatoria interpuesto contra la que declaró no ha lugar por improcedente la solicitud que formuló concerniente a que se le exigiera a la entidad empleadora cumplir con lo ordenado respecto a su reinstalación; resulta evidente que en el presente caso el recurso de revocatoria promovido por el ahora accionante es idóneo para impugnar o enervar los efectos de la resolución impugnada.

Se sostiene lo anterior porque, del estudio de los antecedentes, se establece que derivado de la solicitud efectuada por el postulante (en la que solicitó que el juzgado exigiera a la parte patronal acatar lo ordenado respecto a su reincorporación), el juzgado cuestionado emitió la resolución que constituye el acto reclamado, mediante la cual dispuso no admitir a trámite el medio de defensa aludido interpuesto contra la decisión de aquel juzgado de no acceder a la solicitud relacionada, limitándose a señalar que debía estarse a lo resuelto por ese órgano jurisdiccional el doce de enero de dos mil dieciocho, no obstante que, el referido medio de impugnación (revocatoria) era idóneo para enervar los efectos de aquella resolución por medio de la cual rechazó la solicitud indicada, por constituir esta un mero decreto (el criterio relativo a que la revocatoria es el recurso idóneo para impugnar una resolución cuyo producto es corolario de la no superación de exigencias formales de admisibilidad –decreto– ha sido sostenido en sentencias de tres de septiembre de dos mil diecinueve, nueve de noviembre de dos mil veintidós y quince de febrero de dos mil veinticuatro, emitidas en los expedientes 2989–2019, 905–2022 y 6984-2022, respectivamente).

En ese orden de ideas, al haberse interpuesto recurso de revocatoria en contra de la resolución anteriormente mencionada, el demandante (ahora postulante) hizo uso del medio idóneo que el Código de Trabajo establece para el



efecto; de esa cuenta, al haberse rechazado el recurso relacionado, se causó agravio al accionante que amerita reparación por la vía de amparo, porque ese medio de defensa, al ser idóneo, debió conocerlo en el fondo el Juzgado cuestionado y, al no hacerlo, a la postre se traduce en violación al derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso, pues se le vedó la posibilidad al postulante que un medio de impugnación idóneo fuera resuelto en el fondo.

Los argumentos expuestos permiten concluir que debe otorgarse la protección constitucional solicitada, dejando en suspenso en forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado en cuanto al recurso de revocatoria relacionado, que deberá ser sustituida por otra que, indistintamente del sentido en que sea pronunciada, conozca el fondo de ese medio de impugnación y dé respuesta puntual a los argumentos presentados por el recurrente –ahora postulante– que sustentaron el recurso de mérito, según lo reseñado en las consideraciones precedentes.

En cuanto a los agravios denunciados por el postulante relativos a que se obvió que el despido proveniente de la autorización judicial tramitada por el ente empleador no se llevó a cabo en el tiempo y forma prescrita y que no se le ha reinstalado pese que el supuesto derecho de la entidad empleadora para dar por finalizada la relación laboral le prescribió, de conformidad con el artículo 259 del Código de Trabajo; esta Corte establece que al versar sobre aspectos que sustentaron las inconformidades del recurso de revocatoria interpuesto en sede ordinaria por el ahora postulante, no ameritan un pronunciamiento particularizado porque, en todo caso, será el juzgado cuestionado quien, al tramitar y resolver el recurso de revocatoria, en atención al sentido de este fallo, emita pronunciamiento



sobre ellos.

- III -

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad impugnada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, ha actuado de buena fe y, como consecuencia, corresponde exonerarlo del pago de las costas procesales causadas en esta acción.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89, 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I. Por ausencia temporal** de los Magistrados Leyla Susana Lemus Arriaga y Héctor Hugo Pérez Aguilera, se integra el Tribunal con los



Magistrados Juan José Samayoa Villatoro y Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Tomás Cruz Revolorio –postulante– y, como consecuencia, revoca el fallo venido en grado y al resolver conforme a Derecho: **a) otorga** el amparo solicitado por Tomás Cruz Revolorio contra Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, restableciéndose la situación jurídica afectada; **b) deja en suspenso** en forma definitiva, en cuanto al reclamante, la resolución que constituye el acto reclamado; **c) para los efectos positivos de este fallo, la autoridad cuestionada deberá emitir** nueva resolución, conforme lo aquí considerado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria correspondiente, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00), sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que pudiera incurrir; y **d) no se condena en costas** por el motivo considerado. **III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto,** devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 1400-2024
Página 25 de 25

